

Providencia, a cinco de mayo de dos mil catorce.

VISTOS:

La denuncia formulada en lo principal de la presentación de fojas 14, el 21 de agosto de 2012, por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por Rodrigo Martínez Alarcón, abogado, Director Regional Metropolitano (S), ambos domiciliados en Teatinos 333, piso 2, Santiago, contra CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LOS HÉROES, representada legalmente por Jorge Leyton Díaz, cuya profesión señala ignorar, ambos domiciliados en Holanda 64, piso 3, comuna de Providencia, en la que expresa que, a partir del reclamo efectuado por Arturo Díaz Bustos, tomaron conocimiento que la denunciada incurrió en una grave negligencia que le causó menoscabo al consumidor, al no liquidar en forma total una deuda, dejando fuera de la liquidación cuotas que debieron haberse incluido; precisa que, conforme a lo señalado por el consumidor, el 4 de febrero de 2011, éste solicitó un crédito de consumo a la empresa denunciada por un monto equivalente a \$1.233.257, con una tasa de interés mensual de 2.69%, pagadero en 83 cuotas de \$39.304 cada una; que el 28 de marzo de 2012 el consumidor pagó \$1.202.369, prepagando así la totalidad del crédito de consumo; que sin embargo, con posterioridad, la denunciada envió estados de cuenta al domicilio del consumidor, realizando cobros por las cuotas de abril y mayo (\$15.598 y \$15.682 respectivamente), sumas que fueron descontadas automáticamente de la pensión de vejez o jubilación que recibe el consumidor; que el 23 de mayo de 2012, éste efectuó el reclamo ante el Sernac, del que se le dio traslado al proveedor, respondiendo que los montos informados en los pronósticos de liquidación de deuda no incluían las cuotas que se encontraban en proceso de cobro, por lo que las cuotas correspondientes a los meses de abril y mayo no fueron incluidas dentro del monto informado; que dicha respuesta, a su juicio, es incorrecta e insuficiente puesto que

el prepago es un derecho que la ley establece en favor del consumidor, estando obligado el proveedor a liquidar totalmente la deuda.

La demanda civil de indemnización de perjuicios formulada en el primer otrosí de la presentación de fojas 26 y en el escrito de fojas 48 por ARTURO DÍAZ BUSTOS, vendedor, domiciliado en avenida Ignacio Carrera Pinto Block 116-E, departamento 22, Nuñoa, contra CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LOS HÉROES, representada legalmente por Jorge Leyton Díaz, ambos domiciliados en Holanda 64, piso 3, Providencia, en la que el actor solicita se condene al demandado a pagarle \$72.066 (setenta y dos mil sesenta y seis pesos) por el daño emergente y daño moral causado con ocasión de los hechos investigados en autos, más reajustes, intereses y costas.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que en la audiencia de conciliación, contestación y prueba cuya acta rola a fojas 62 y siguientes y 150 y siguientes, la parte de Sernac ratificó la acción entablada solicitando fuere acogida con costas, señalando que lo principal del asunto ventilado dice relación con la falta de información que la denunciada proporcionó al consumidor al momento de efectuar el prepago, al no indicarle la supuesta facultad de descontar posteriormente dos cuotas.

2.- Por su parte, la Caja de Compensación y Asignación Familiar Los Héroes en la audiencia de estilo, contestó por escrito la denuncia de autos, en el primer otrosí de la presentación de fojas 51, solicitando su rechazo, con costas, argumentando que el régimen de crédito social ha sido completa y detalladamente regulado por la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), a través de la circular 2052 y sus posteriores modificaciones, entre ellas la circular 2328 de 2006, que de acuerdo a esa normativa, todo deudor puede anticipar el pago de una deuda, siempre que pague el capital y los intereses estipulados hasta la fecha del pago efectivo, más una comisión de prepago; también se regula en las citadas disposiciones, que "el capital vigente a la fecha del prepago, debe determinarse

considerando como pagada hasta la última cuota remitida para descuento a la entidad empleadora, en el caso de los trabajadores, o a la entidad pagadora de la pensión, en el caso de los pensionados"; señala además, que la razón de esa normativa, descansa en la forma que la Ley 18.833 establece para el pago de los créditos sociales, ya que lo adeudado debe ser deducido de la remuneración o pensión, por la entidad empleadora afiliada o la institución que paga la pensión en su caso y luego, retenido y remesado a la caja acreedora, rigiéndose por las mismas normas de pago y cobro de las cotizaciones previsionales; que el mismo cuerpo legal prescribe que una vez practicada la deducción al trabajador, se entenderá extinguida a su respecto la deuda; agrega, que de esa manera, las Cajas de Compensación deben remitir a las respectivas entidades empleadoras o pagadoras de una pensión, el monto de las cuotas a descontar a cada trabajador pensionado; que dicha información, "por razones de tipo operativa" debe ser enviada al empleador o a la entidad pagadora de la pensión, con una anticipación aproximada de dos meses antes del vencimiento de la respectiva cuota, con el fin que ésta sea descontada de la remuneración o pensión, en la fecha correspondiente; que ese procedimiento operativo determinó que la SUSESO, al reglamentar el prepago de un crédito social, dispusiera que el capital vigente a la fecha del prepago debía determinarse considerando como pagada hasta la última cuota remitida para descuento a la entidad empleadora o pagadora de la pensión; que en caso contrario, podría producirse un efecto del todo perjudicial para los trabajadores o pensionados, consistente en que después de prepagar un crédito social, se le descontaran de su remuneración o pensión, cuotas incluidas en el prepago; añade, que se debe tener presente que las Cajas de Compensación están sometidas a la supervigilancia y fiscalización de la SUSESO de acuerdo al artículo 3 de la Ley 18833, por lo cual están obligadas a respetar en todas las operaciones de prepago, la normativa dictada por dicha superintendencia; respecto al caso específico del prepago de Arturo Díaz Bustos, se indica que éste solicitó el 4 de febrero de 2011 un crédito social por \$1.233.257, el que sería

pagado en 83 cuotas de \$39.304 cada una, devengando una tasa de interés de 2.69%; que el actor pagó vía descuento de su pensión 12 cuotas, requiriendo en el mes de marzo de 2012 el prepago de las restantes, oportunidad en que la Caja de Compensación y Asignación Familiar Los Héroes le habría entregado la respectiva liquidación y señalándole que ésta no incluía las cuotas que se encontraban en proceso de cobro; que en definitiva, el 28 de marzo de 2012, Arturo Díaz efectuó el prepago de su crédito social, incluyendo el capital hasta esa fecha, los intereses devengados y la comisión por el prepago; que con posterioridad, la Caja de Compensación recibió el pago de las cuotas de los meses de abril y mayo de 2012, "las que no habían sido incluidas en la liquidación de prepago", porque ya se encontraban en proceso de cobro. Finalmente, precisa que no habría existido vulneración alguna a las normas de la Ley 19.496.

3.- Que la parte del Servicio Nacional del Consumidor acompañó en autos los documentos que rolan de fojas 1 a 13, Arturo Díaz Bustos los agregó de fojas 22 a 25 y la Caja de Compensación y Asignación Familiar Los Héroes los que rolan de fojas 111 a 149; ninguno fue objetado por la respectiva parte contraria.

4.- Que analizando los antecedentes precedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica se concluye:

a.- Que es un hecho no discutido que el consumidor Arturo Díaz, el 28 de marzo de 2012, efectuó el prepago del crédito social solicitado en el año 2011 a la Caja de Compensación y Asignación Familiar los Héroes.

b. Que lo debatido en autos es que con posterioridad al prepago del crédito, fueron descontadas de la pensión del consumidor las cuotas correspondientes a los meses de abril y mayo de 2012, las que no habrían sido incluidas en la liquidación de prepago, circunstancia que no habría sido advertida al consumidor, al momento de liquidarle el crédito.

c.- Que la denunciada argumenta que el no haber incluido esas cuotas en la liquidación de prepago, fue advertido debidamente al consumidor y que ello tuvo

su origen en el hecho que ambas cuotas se encontraban en proceso de cobro y habían sido remitidas para descuento a la entidad pagadora de la pensión del consumidor, lo que además se habría efectuado conforme a las normas dictadas por la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO).

d.- Que al respecto, la circular 2052 modificada por la 2328 ambas de la SUSESO, sobre el régimen de crédito social, cuyas copias rolan a fojas 117 y 136, respectivamente, disponen que el capital vigente a la fecha del prepago debe determinarse considerando como pagada hasta la última cuota remitida para descuento a la entidad empleadora o pagadora de la pensión.

e.- Que de los documentos acompañados por el Sernac a fojas 8, por Arturo Díaz a fojas 22 y 23, y por la denunciada a fojas 111, se puede dar por establecido que en el pronóstico de liquidación de deuda y en los comprobantes de pago de crédito social extendidos por la Caja de Compensación y Asignación Familiar Los Héroes se señala expresamente: "Liquidación no incluye cuotas en proceso de cobro".

f.- Que de los referidos documentos, a juicio del sentenciador, queda de manifiesto que las cuotas que se encontraban en proceso de cobro no fueron prepagadas y que el hecho de no haberse incluido a las mismas en el prepago fue advertido por escrito al consumidor.

5.- Que como resultado del análisis anterior, el sentenciador concluye que no se encuentra acreditado en autos que la Caja de Compensación y Asignación Familiar Los Héroes infringiera la Ley 19.496, al liquidar el crédito otorgado a Arturo Díaz Bustos, para que éste procediera a su prepago, puesto que se ha podido dar por establecido, que la denunciada efectivamente advirtió por escrito al consumidor el hecho que en la liquidación de prepago no se incluyeron las cuotas que se encontraban en proceso de cobro.

EN LO CIVIL:

6.- Que la conclusión precedente priva de fundamento, en los hechos, a la demanda civil de indemnización de perjuicios formulada en el primer otrosí de la

presentación de fojas 26 y en el escrito de fojas 48 por Arturo Díaz Bustos, la que

deberá ser rechazada.

Y, atendido lo dispuesto por los artículos 1 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 14 y 17 de la ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos, 50 A y siguientes de la Ley 19.496, y demás normas citadas,

SE DECLARA:

A.- Que no ha lugar, sin costas, a la denuncia infraccional planteada en lo principal del escrito de fojas 14.

B.- Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios formulada en el primer otroso de la presentación de fojas 26 y en el escrito de fojas 48, sin costas, por estimarse que el actor tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese y notifíquese.

Rol 19938-F

DICTADA POR LA JUEZ SUBROGANTE, DOÑA ADRIANA IHLE KOERNER.

SECRETARIA SUBROGANTE, DOÑA MARIA VERESA LOBOS DE LA CARRERA.



Certificado de autenticidad de
 que los documentos presentados
 que han sido examinados por
 el notario que de ley confiere para
 la autenticación de recursos
 en que ellos hayan sido
 hechos tales por los partes
 en el expediente de 2014 / 46

06 OCT 2014

[Signature]

21 de
 2 de
 11 de

[Signature]

[Signature]

ROL N° 19.938 - F

de autos se encuentra ejecutoriada.

Certifíquese por la Secretaría del Tribunal si la sentencia

Vislos

PROVIDENCIA, a dos de octubre de dos mil catorce.

s mil catorce
 ues.